



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-018-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Suplente de la Secretaria General, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados concurrentes y en Audiencia Pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento**, incoada el 17 de junio de 2013, por **Rudy Francisco Tavarez Taveras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0004015-5, domiciliado y residente en la calle Isidro Pérez Núm. 6, barrio Buenos Aires, Esperanza, provincia Valverde Mao; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Natanael Santana Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1091832-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez Núm. 17, edificio Saint Michel, Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: El Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, cuyas generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en la audiencia por el **Lic. Alcibíades González Robles**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente voluntario: **Julio César Valdez Toribio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0008155-5, domiciliado y residente en la calle Mella Núm. 67, municipio de Esperanza, provincia Valverde; quien estuvo representado en la audiencia por el **Licdo. Carlos Miguel D' Aza**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 094-0002213-4, con estudio profesional abierto en la calle E. León Jiménez esquina Estado de Israel, Plaza El Pino, módulo 12, Santiago de Los Caballeros y domicilio ad-hoc en la avenida 27 de Febrero esquina José Tapia, Núm. 355, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria depositada el 25 de junio de 2013, por el **Lic. Carlos Miguel D' Aza**, en representación de **Julio César Valdez Toribio**.

Visto: El Acto Núm. 263/2013, del 25 de junio de 2013, instrumentado por **Alfredo Otáñez Mendoza**, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la demanda en intervención voluntaria, depositada por el **Lic. Carlos Miguel D' Aza**, abogado de **Julio César Valdez Toribio**, interviniente voluntario, conjuntamente con los documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Acto Núm. 264/2013, del 25 de junio de 2013, instrumentado por **Alfredo Otáñez Mendoza**, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la demanda en intervención voluntaria, depositada por el **Lic. Carlos Miguel D' Aza**, abogado de **Julio César Valdez Toribio**, interviniente voluntario, conjuntamente con los documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 17 de junio de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento**, incoada por **Rudy Francisco Taveras Taveras**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR** en cuanto a la forma como buena y valida la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, incoada por el señor **RUDY FRANCISCO TAVAREZ TAVERAS**, por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en tiempo hábil. **SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, incoada por el señor **RUDY FRANCISCO TAVAREZ TAVERAS**, por ser justas y reposar en pruebas legales. **TERCERO: DISPONER** que el honorable Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza se reúna a los fines de suspender de sus funciones al regidor **Lic. JULIO CESAR VALDEZ TORIBIO (Papo)**, y proceder a posesionar a su suplente señor **RUDY FRANCISCO TAVAREZ TAVERAS**, tal y como señala el artículo 44 de la Ley 176-07. **CUARTO: CONDENAR** al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza a un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra entre la disposición de este Tribunal y la ejecución de dicha sentencia”. (Sic)*

Resulta: Que el 25 de junio de 2013, **Julio César Valdez Toribio**, representado por el **Lic. Carlos Miguel D’ Aza**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** En cuanto a la forma acoger como buena y valida la presente demanda en intervención voluntaria por estar sujeta a las normas procesales vigentes. **Segundo:** En cuanto al fondo admitir como interviniente voluntario al señor **Julio César Valdez**, para garantizarle su derecho constitucional al ejercicio del derecho de defensa, en ocasión*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*de la presente acción de amparo, incoada por el señor **Rudy Tavarez Tavarez**, en contra del Concejo de Regidores de Esperanza, por los motivos antes expuesto muy especialmente que una sentencia dictada por voz podría perjudicarle su interés legítimo”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 25 de junio de 2013 compareció el **Lic. Natanael Santana Ramírez**, en nombre y representación de **Rudy Francisco Tavarez Taveras**, parte accionante; el **Lic. Alcibíades González Robles**, en nombre y representación del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza**, parte accionada y el **Lic. Carlos Miguel D’ Aza**, en nombre y representación de **Julio César Valdez**, interviniente voluntario, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: **“Sobre la intervención:** Si bien la acción de amparo es una acción autónoma que no necesariamente debe estar contaminada con algunas intervenciones que pudieran ser más un obstáculo al desarrollo del mismo, sin embargo nosotros vamos a dar aquiescencia a la intervención voluntaria en atención de que pensamos que con su participación y con el depósito de los documentos que han depositado para su intención vienen a robustecer la acción del accionante, por lo tanto no vamos hacer ninguna oposición a la intervención voluntaria. **Sobre la acción de amparo:** **PRIMERO: DECLARAR** en cuanto a la forma como buena y válida la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, incoada por el señor **RUDY FRANCISCO TAVAREZ TAVERAS**, por haber sido interpuesta conforme a la ley, y en tiempo hábil. **SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, incoada por el señor **RUDY FRANCISCO TAVAREZ TAVERAS**, por ser justas y reposar en pruebas legales. **TERCERO: DISPONER** que el honorable Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza se reúna a los fines de suspender de sus funciones al regidor **Lic. JULIO CESAR VALDEZ TORIBIO (PAPO)**, y proceder a posesionar a su suplente señor **RUDY FRANCISCO TAVAREZ TAVERAS**, tal y como señala el artículo 44 de la Ley 176-07. **CUARTO: CONDENAR** al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza a un astreinte de cinco mil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra entre la disposición de este Tribunal y la ejecución de dicha sentencia”. (Sic)

La parte accionada: *“Nosotros entendemos que la acción de amparo incoada ante este honorable Tribunal por parte del accionante evidentemente que pierde objeto en el sentido de que entre las conclusiones al fondo vertidas por el abogado en voz y por escrito establece que se imponga al honorable Concejo de Regidores que se reúna y decida sobre el caso evidentemente que se reunió en el día de ayer y tomó su decisión, por lo tanto nosotros entendemos que esta acción de amparo carece de objeto y sobre todo planteamos que debe ser declarada inadmisibile por carecer de objeto, toda vez que no es posible que se garanticen los derechos constitucionales de una persona en este caso la persona accionante por encima de los derechos constitucionales de otra persona en este caso quien está actuando en calidad de interviniente voluntario”. (Sic)*

El interviniente voluntario: *“Nos adherimos al medio de inadmisión planteado por el Concejo de Regidores y en cuanto al fondo solicitamos a este honorable Tribunal desestimar y rechazar la presente acción de amparo por improcedente mal fundada y carente de base legal”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Ratificamos nuestras conclusiones y sobre el incidente planteado: Rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte accionada, en virtud de que la presente acción de cumplimiento esta revestida del objeto establecido para esta ley, consistente en el incumplimiento de una norma consagrada en una ley de la República Dominicana, pero además en atención de que su pedimento no se encuentra encuadrado dentro de las tres excepciones que establece la ley que rige la materia para admitir la inadmisibilidad de una acción de amparo situaciones que están consagrada en los numerales 1,2 y 3 Art. 70 de ley de procedimientos constitucionales”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: *“Ratificamos nuestras conclusiones en el sentido que se declare inadmisibile, la presente acción de amparo en el sentido de que no está en juego la condición de suplente del señor Rudy Tavares que podría ser eso un objeto de este tribunal, si estuviese en juego su condición de suplente eso no está en juego, lo que está en juego ahora mismo es sustituir los derechos constitucionales garantizados por la Constitución de uno de los involucrados en el asunto para dárselo a otro, entonces en ese sentido ratificamos las conclusiones vertidas ante este tribunal. Que se rechacen las conclusiones al fondo vertidas por la parte accionante por considerarla carente de base legal”.* (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I. Con relación al medio de inadmisión:

Considerando: Que en las conclusiones vertidas en la audiencia pública, el abogado de la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza**, así como el abogado de la parte interviniente voluntaria, **Julio César Valdez Toribio**, plantearon la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, alegando la falta de objeto y de interés, en razón de que el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza** se reunió el 24 de junio de 2013 y decidió no suspender en sus funciones al regidor **Julio César Valdez Toribio**.

Considerando: Que, por su parte, el abogado del accionante, **Rudy Francisco Tavares Taveras**, solicitó el rechazo del medio de inadmisión en cuestión, alegando que esa causal de inadmisibilidad no se encuentra establecida en el artículo 70 de la Ley Núm. 137-11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, al cual se adhirió el interviniente voluntario, debe ser rechazado, en razón de que: **1)** el Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, mediante la cual se exige, vale decir, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, el cual establece que: *“Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. **Párrafo I.-** Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. **Párrafo II.-** Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos”;* **2)** el accionante ha solicitado en sus conclusiones la reunión del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza**, para que una vez reunido dicho concejo proceda a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, arriba citado, y disponga la suspensión en sus funciones del regidor **Julio César Valdez Toribio**, por haber sido condenado a la pena de 5 años de prisión mediante sentencia Núm. 27/2013, del 03 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **3)** que si bien es verdad que el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza** procedió a reunirse en Sesión Extraordinaria Núm. 08/2013, del 24 de junio de 2013, no es menos cierto que dicho concejo no suspendió en sus funciones al regidor señalado, tal y como



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fue solicitado por el accionante; 4) que en tal virtud, la presente acción de amparo de cumplimiento no carece de objeto, como erróneamente aduce la parte accionada y el interviniente voluntario, toda vez que aún queda incumplida parte de la pretensión del accionante, esto es, que se proceda a la suspensión en sus funciones del regidor **Julio César Valdez Toribio**.

Considerando: Que por los motivos dados precedentemente procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, al cual se adhirió la parte interviniente voluntaria, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que no obstante el rechazo del medio de inadmisión en cuestión, este Tribunal estima oportuno realizar algunas puntualizaciones respecto de los argumentos propuestos por el accionante para que dicho medio fuera rechazado; que en este sentido, la parte accionante solicitó el rechazo del medio de inadmisión aludido, señalando, en esencia que: *“dicho pedimento no se encuentra enmarcado en ninguno de los numerales del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11”*.

Considerando: Que al respecto de las conclusiones anteriores, este Tribunal es del criterio que las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 y sus numerales, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, solo son aplicables a la acción de amparo de carácter general, esto es, a la que está regulada en los artículos 65 al 75, ambos inclusive, de la referida norma legal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, por el contrario, cuando se trata de una acción de amparo especial, tal y como ocurre en la especie, que estamos apoderados de una acción de amparo de cumplimiento, la cual está regulada en el Capítulo VII, Sección I, artículos 104 al 111, ambos inclusive, de la Ley Núm. 137-11, las causales de inadmisibilidad de dicha acción están contenidas, específicamente, en los artículos 104 al 107 de la Ley comentada.

Considerando: Que los artículos 104 al 107, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, disponen que:

“104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

“105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo”.

“106. Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”.

“107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.

Considerando: Que el criterio sostenido por este Tribunal, expuesto precedentemente, queda robustecido con lo decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano en relación a la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, el cual ha establecido lo siguiente: *“(...) En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables”*; que el Tribunal Constitucional continúa señalando, sobre el particular, que: *“(...) k) La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según se establece en el párrafo I de mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo”.* (Sentencia TC/0016/13)

Considerando: Que en el presente caso concurren las condiciones señaladas previamente, en razón de que: **a)** el accionante solicita el cumplimiento de una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disposición legal, cuyo incumplimiento afecta directamente sus derechos fundamentales, específicamente el derecho de representación que obtuvo en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2010; **b)** el accionante ha indicado expresamente la autoridad de la administración pública renuente, a quien corresponde el cumplimiento de la norma legal en cuestión; **c)** el accionante requirió previamente a la autoridad accionada el cumplimiento de la disposición legal cuya falta de cumplimiento le afecta directamente y la referida autoridad, hasta la fecha, no ha cumplido con su obligación legal y ha decidido dar una respuesta negativa al accionante; **d)** la acción de amparo fue interpuesta en el plazo de 60 días señalado por el Párrafo I del artículo 107 de la Ley Núm. 137-11. Por tanto, el accionante está legitimado para accionar como lo ha hecho y cumplió con el procedimiento previo previsto por la Ley Núm. 137-11 para estos casos.

Considerando: Que realizadas las puntualizaciones anteriores, procede que este Tribunal se avoque a conocer y decidir sobre el fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento.

II. Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que la parte accionante, **Rudy Francisco Tavez Taveras**, propone en apoyo de su acción de amparo, en síntesis, los hechos y argumentos siguientes: *“que en ocasión de la celebración de las elecciones municipales del pasado 16 de mayo del 2010, el señor Rudy Francisco Tavez Taveras optó por la candidatura a suplente de la 4ta. Regiduría por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, regiduría que ostenta el Lic. Julio César Valdez Toribio (Papo); que Rudy Francisco*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Tavarez Taveras resultó electo Suplente de Regidor por el municipio de Esperanza en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus aliados; que el **Lic. Julio César Valdez Toribio (Papo)** fue condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, a la pena de 5 años de prisión, por haber violado los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal de la República Dominicana, mediante la sentencia Núm. 27/2013, del 3 de abril de 2013; que conforme a la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vice síndicos y vice síndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en que: **a)** se dicten en su contra medidas de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad; **b)** se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad (ver artículo 44 de la Ley 176-07); que **Rudy Francisco Tavarez Taveras** ha realizado las gestiones necesarias y de lugar para que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, proceda a suspender de sus funciones a **Julio César Valdez Toribio (Papo)** y ponerlo a él en sus funciones, dado el legítimo derecho que le asiste; que la inercia del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza lesiona los derechos políticos constitucionales de **Rudy Francisco Tavarez Taveras**". (Sic)*

Considerando: Que antes de continuar con el examen del fondo de la presente acción, el Tribunal estima oportuno referirse a lo que la Constitución de la República, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia nacional y extranjera, así como la doctrina, definen como acción de amparo de cumplimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el sentido indicado, la Constitución de la República Dominicana es clara en cuanto a que el amparo de cumplimiento procede contra *“la omisión de la autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*. (Art. 72)

Considerando: Que el amparo de cumplimiento no es más que aquél que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos (art. 104, Ley Núm. 137-11); en efecto, el amparo contra omisiones busca asegurar la fuerza normativa de la Constitución.

Considerando: Que sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, criterio que comparte y hace suyo el Tribunal Superior Electoral, según la cual: *“En un estado social de derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tiene ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta, pero no desarrolla materialmente. En el estado social de derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respectivos cometidos propios de dicho Estado solo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos”. (Sent. G-157, abril 9/98)

Considerando: Que, por su lado, el autor **Daniel Gómez** sostiene que *“el amparo de cumplimiento es procedente cuando los poderes públicos han omitido cumplir con sus deberes legales o reglamentarios. Ante la omisión, el juez debe ordenar la realización por parte de la autoridad pública del acto (...) que se debía realizar, es decir, el juez debe disponer un “mandamiento de ejecución”.* (**Daniel Gómez**, Acción de amparo. Córdoba: Advocatus, 1999)

Considerando: Que una vez definida la acción de amparo de cumplimiento y su finalidad, procede que el Tribunal examine el fondo de la pretensión que ha sido sometida a su consideración.

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- a) Que en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2010, **Julio César Valdez Toribio** resultó electo como 4to. Regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados, ante el Ayuntamiento de Esperanza.
- b) Que en esas mismas elecciones, **Rudy Francisco Tavarez Taveras** resultó electo como suplente a la 4ta. Regiduría por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados, ante el Ayuntamiento de Esperanza.
- c) Que el 03 de abril de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante su sentencia Núm. 27/2013, condenó a **Julio César Valdez Toribio** a la pena de 5



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

años de prisión, por violación de los artículos 309, numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano.

- d) Que el 17 de abril de 2013, **Rudy Francisco Tavares Taveras** notificó el Acto Núm. 140-2013, al **Ayuntamiento del Municipio de Esperanza** y al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza**, mediante el cual requirió a dicho concejo que procediera a reunirse y darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de suspender provisionalmente en sus funciones a **Julio César Valdez Toribio** y posesionarlo a él (**Rudy Francisco Tavares Taveras**) en el puesto del primero.
- e) Que conjuntamente con el acto señalado previamente, **Rudy Francisco Tavares Taveras** le notificó al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza** los documentos siguientes: **a)** Instancia del 15 de abril de 2013, suscrita por **Rudy Francisco Tavares Taveras**; **b)** Copia de la certificación expedida por el Despacho Penal del Distrito Judicial de Valverde, el 05 de abril de 2013; **c)** Copia de la sentencia Núm. 27/2013, del 03 de abril de 2013; **d)** Copia de la certificación expedida por la Secretaria de la Junta Electoral de Esperanza, el 12 de junio de 2012; **e)** Copia del artículo 36 de la Ley 176-07; **f)** Copia del artículo 44 de la Ley 176-07.
- f) Que en ocasión del requerimiento señalado y ante la negativa o silencio del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza**, el 17 de junio de 2013 **Rudy Francisco Tavares Taveras** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una acción de amparo de cumplimiento, a los fines de que se ordene la reunión del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza** y que dicho concejo proceda a suspender en sus funciones a **Julio César Valdez**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Toribio y posesionarlo a él (**Rudy Francisco Tavarez Taveras**) en el puesto del primero, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07.

- g) Que el 24 de junio de 2013, en su Sesión Extraordinaria Núm. 08/2013, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza** decidió no suspender en sus funciones al regidor **Julio César Valdez Toribio**.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

*“Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. **Párrafo I.-** Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. **Párrafo II.-** Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos”. (Sic)*

Considerando: Que de la lectura del texto legal arriba citado, se colige que desde el mismo momento en que contra un/a Síndico/a, Vicesíndico/a y Regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento al cual pertenece dicho funcionario tiene la obligación legal e ineludible



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la palabra “***procede***”, lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se ha dictado una de las medidas señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad; en consecuencia, ante uno de los casos previstos en el texto legal comentado, el Concejo de Regidores tiene que decretar de manera automática la suspensión en cuestión, toda vez que la reunión del referido concejo, en estos casos, ha sido prevista como un mero trámite, ya que las causas de suspensión no son objeto de discusión, por estar previstas dichas causas de manera taxativa en la normativa señalada.

Considerando: Que nuestro Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de decidir en un caso similar al que ocupa la atención de este Tribunal; en efecto, ha sido juzgado en este aspecto que: “(...) 7.- *Síntesis del conflicto. El presente caso se limita al hecho de que con motivo del proceso electoral del año 2010, el señor Belisario Martínez Hernández resultó electo suplente de regidor del Ayuntamiento Municipal de Nagua. Su suplencia se produjo con relación al regidor Jhonny Alberto Salazar, quien fue suspendido de sus funciones, quedando habilitado para ocupar el referido cargo edilicio el señor Belisario Martínez Hernández, por decisión del Concejo Municipal. No obstante haber asumido sus funciones y cumplido con su asistencia a cada sesión, el Alcalde Municipal, Ángel de Jesús López, realizó una oposición a pago ante la Tesorería Municipal, imposibilitando al señor Belisario Martínez Hernández de recibir retribución alguna, por lo que se vio precisado a interponer una acción de amparo de cumplimiento orientada a obtener la protección de sus derechos*”; que en ese mismo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

orden ha sido decidido: “(...) j) *Al ser suspendido el Concejal Jhonny Alberto Salazar, mediante Resolución No. 41-11, de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Nagua, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), por el hecho de que contra éste cursa en los tribunales el expediente penal marcado con el número 229-11-00038; el referido Concejo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44, literal b, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procedió a suspender al concejal titular antes mencionado y a designar en su lugar al recurrente en revisión, el señor Belisario Martínez Hernández, a los fines de que éste pudiera ejercer tales funciones, en virtud de lo previsto por el artículo 36, párrafo II, de la antes mencionada ley, por lo cual el recurrente adquirió los derechos del concejal sustituido*”. (Sentencia TC/0096/12)

Considerando: Que al examinar el caso que ha sido sometido a la consideración de este Tribunal, se comprobó que resulta injustificable e inexplicable la inercia del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza** en el caso del regidor **Julio César Valdez Toribio**, toda vez que de los documentos que reposan en el expediente se desprende que el 17 de enero de 2012, el Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó el Auto de Apertura a juicio Núm. 02/2012, mediante el cual dispuso el envío por ante la jurisdicción de juicio de **Julio César Valdez Toribio**, imputado de la violación de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano y que el 17 de abril de 2013, el accionante, **Rudy Francisco Taveres Taveras** intimó al referido concejo para que procediera a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, es decir, que la autoridad edilicia mantuvo un silencio e inercia de aproximadamente 1 año, tomando en cuenta la fecha en que fue fijada la primera audiencia por ante el Tribunal de fondo y la fecha en que se produjo la intimación del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionante; que, más grave aún, si tomamos en cuenta la fecha del auto de apertura a juicio, resulta que la inercia del referido concejo se mantuvo durante 1 año y 3 meses aproximadamente.

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, es oportuno indicar que desde el mismo momento en que un edil se ve envuelto en una de las situaciones indicadas por el texto legal comentado, el Concejo de Regidores está obligado a reunirse lo más rápido posible, aún sea en sesión extraordinaria, para dar cumplimiento a la norma legal aludida y suspender en sus funciones, provisionalmente, al funcionario de que se trate; en consecuencia, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza** estaba en la obligación legal de reunirse desde el 17 de enero de 2012, fecha en que se dictó auto de apertura a juicio contra **Julio César Valdez Toribio**; que al no proceder en la forma indicada precedentemente, el referido concejo ha violado palmariamente las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Considerando: Que resulta más grave aún, el hecho de que el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza** procediera a reunirse en Sesión Extraordinaria Núm. 08/2013, celebrada el 24 de junio de 2013 y decidiera no suspender en sus funciones a **Julio César Valdez Toribio**; en efecto, reposa en el expediente la certificación emitida por la Secretaria de dicho Concejo de Regidores, donde consta lo siguiente: *“Que el Concejo de Regidores mediante Sesión Extraordinaria Núm. 08/2013, celebrada en fecha 24 del mes de junio 2013, mediante la cual trato el caso concerniente al Regidor **Julio Cesar Valdez** a quien le fue impuesta la pena de 5 años de prisión según sentencia Núm. 27/2013, emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en la cual es imputado de violar los artículos 309-2 del Código Penal. Certifico, además en la celebración de la sesión más arriba indicada la misma contó con la participación de la matrícula completa que conforman este organismo la cual está conformada por 9 regidores, quienes determinaron en su mayoría **NO SUSPENDER** de sus funciones como regidor al señor **Julio Cesar Valdez**". (Sic)*

Considerando: Que el Tribunal está en la obligación de examinar la regularidad o validez de la decisión del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza**, adoptada en su Sesión Extraordinaria Núm. 08/2013, del 24 de junio de 2013, mediante la cual decidió no suspender en sus funciones al regidor **Julio César Valdez Toribio**.

Considerando: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

“Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*; en consecuencia, todos los actos y actuaciones de las autoridades y de la administración pública tienen que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces; además, el texto constitucional en cuestión pone a cargo de los tribunales la obligación de examinar la legalidad de la actuación de los órganos de la administración pública, así como de los particulares.

Considerando: Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: *“Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos”*; que lo anterior implica, evidentemente, que todas las actuaciones de la autoridad municipal deben estar apegadas a las disposiciones y preceptos de la Constitución de la Nación, pues de lo contrario las mismas se verían afectadas de nulidad.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución de la República supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma, acto o actuación posterior, que en cualquier momento colida con la norma suprema, provoca la nulidad de la norma, acto o actuación inferior cuestionado; que en tal virtud, la decisión adoptada por el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza** en su Sesión Extraordinaria Núm. 08/2013, del 24 de junio de 2013, mediante la cual acordó no suspender en sus



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

funciones al regidor **Julio César Valdez Toribio**, está afectada de nulidad, por contravenir las disposiciones de la Constitución, en tanto que la decisión en cuestión desconoce la obligación legal puesta a cargo del Concejo de Regidores.

Considerando: Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites atribuidos por la propia Ley Fundamental, los Tratados Internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que éstas puedan vulnerar derechos fundamentales; en consecuencia, las autoridades no podrán tomar ninguna decisión que contravenga el mandato constitucional ni las disposiciones de las leyes adjetivas.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal, de oficio, declara la nulidad de la decisión adoptada por el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza**, contenida en el acta de su Sesión Extraordinaria Núm. 08/2013, del 24 de junio de 2013, mediante la cual acordó no suspender en sus funciones al regidor **Julio César Valdez Toribio**, por la misma ser contraria a la Constitución, los Tratados Internacionales de los cuales es signatario el Estado Dominicano y las leyes internas vigentes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que el Estado Dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones idóneas para ejercer los derechos de los que son titulares,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la Republica garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.* (Sic)

Considerando: Que el artículo 110 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, preceptúa que:

“La sentencia que declara fundada la demanda debe contener: a) La determinación de la obligación incumplida; b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir; c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida; d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija”. (Sic)

Considerando: Que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones de los literales b) y c) del artículo citado arriba, el Tribunal o Juez de amparo, cuando declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento tiene que ordenar a la autoridad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en falta que proceda a cumplir con su obligación y, además, debe indicar el plazo en el cual dicha acción debe ejecutarse, no es menos cierto que de manera excepcional este mandato puede ser atenuado o atemperado; en efecto, ante la reticencia de la autoridad edilicia en cumplir con el mandato de la ley durante un período de más de 1 año y 3 meses, el Tribunal debe avocarse a conocer y disponer directamente lo que procede en el caso de la especie, fundamentado en los principios de celeridad y efectividad contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Considerando: Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados; en efecto, como señala el tratadista **Robert Alexy** “*condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos*”. (**Robert Alexy**, Teoría de los Derechos Fundamentales, 1997)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior al superior; por tanto, en cada caso particular los Tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal concederá, en el presente caso, una tutela judicial diferenciada y procederá a dictar directamente las medidas tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales vulneradas por el accionado, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza.**

Considerando: Que el artículo 36 de la Ley Núm. 176-07, dispone textualmente lo siguiente:

*“**Suplentes de Regidores/as.** El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma. **Párrafo I.-** Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o síndico/a y éstas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la República. **Párrafo II.-** Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente y del contenido de la norma legal previamente citada, este Tribunal procede a ordenar la suspensión en sus funciones del regidor **Julio César Valdez Toribio**, hasta tanto el proceso judicial que se le sigue al mismo culmine con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Considerando: Que procede, igualmente, por las razones dadas previamente, que el Tribunal disponga que **Rudy Francisco Taveres Taveras** asuma la función de regidor ante el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, provincia Valverde**, hasta tanto culmine el proceso judicial de **Julio César Valdez Toribio**.

Considerando: Que **Julio César Valdez Toribio** presentó una demanda en intervención voluntaria, a la cual la parte accionante dio aquiescencia; que en sus conclusiones, el interviniente voluntario se adhirió al medio de inadmisión planteado por el accionado y en cuanto al fondo solicitó el rechazo de la presente acción de amparo; que este Tribunal, al dar respuesta a las conclusiones de la parte accionada, implícitamente ha respondido las conclusiones del interviniente voluntario, en razón de que procuran las mismas pretensiones que las de la parte accionada; por tanto, procede que se declare buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria y que se rechace en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; que estos motivos valen sentencia sin que sea necesario que consten en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucionales: *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Considerando: Que el artículo 93 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente que: *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*; que en ese orden, el astreinte, conforme a su nueva concepción, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva; que en el presente caso, la imposición de un astreinte se justifica, en razón de que el accionado ha incumplido su obligación legal por un período de más de un (1) año y tres (3) meses, lo que demuestra reticencia de parte de dicho órgano.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Rechaza** el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde** y sustentado además por el interviniente voluntario, señor **Julio César Valdez Toribio**, en virtud de que este Tribunal es del criterio que el Concejo de Regidores ha interpretado erróneamente la disposición contenida en el artículo 44, inciso b) párrafo I



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y II de la Ley 176/07, del Distrito Nacional y los Municipios. **Segundo: Acoge**, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada por el señor **Rudy Francisco Tvarez Taveras**, en contra del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde**, mediante instancia de fecha 17 de junio del año 2013, y recibida en la Secretaría General de este Tribunal ese mismo día, por la misma haber sido hecha conforme a la Ley. **Tercero: Acoge**, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor **Rudy Francisco Tvarez Taveras**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde**, en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria Núm. 08/2013, de fecha 24 de junio del año 2013. **Cuarto:** El Tribunal Superior Electoral en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 176/07, del Distrito Nacional y los Municipios, ordena la suspensión en funciones del regidor **Julio César Valdez Toribio**, hasta tanto se dicte sentencia definitiva al fondo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el proceso que se le sigue por presunta violación al artículo 309, numerales 2) y 3) del Código Penal. **Quinto: Dispone** que el suplente de regidor señor **Rudy Francisco Tvarez Taveras** asuma la función de regidor ante el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde**, hasta tanto culmine el proceso judicial del señor **Julio César Valdez Toribio**. **Sexto: Impone** al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Esperanza, Provincia Valverde**, un astreinte de cinco mil con 00/100 Pesos diarios (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, a partir de la notificación del presente dispositivo. **Séptimo: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Octavo: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta Central Electoral, a los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-018-2013, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 30 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Sheila Rosario
Suplente de la Secretaria General.